

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio entre el Estado Español y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 22 de junio de 1963 el Plenipotenciario de España firmó en Luxemburgo, juntamente con los Plenipotenciarios de Luxemburgo, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Estado Español y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, animados del deseo de regular las relaciones en materia de Seguridad Social entre los dos Estados, han decidido establecer un Convenio sobre la Seguridad Social, y a tal efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor Conde de Casa Miranda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Luxemburgo. Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo al excelentísimo señor Eugene Schaus, Ministro de Negocios Extranjeros, y al excelentísimo señor Emile Colling, Ministro de Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará:

a) En España, a las legislaciones relativas:

- 1) Al seguro de enfermedad, maternidad y muerte (indemnización por gastos funerarios).
- 2) Al seguro de invalidez, vejez y supervivencia.
- 3) Al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 4) A los subsidios familiares, subsidios por viudedad, orfandad y escolaridad y a las prestaciones por nupcialidad, natalidad y maternidad.
- 5) A los regímenes especiales para determinadas categorías de trabajadores, por lo que respecta a los riesgos o prestaciones previstos por las legislaciones indicadas en los apartados anteriores.

- 6) Al seguro de desempleo.
- 7) Al Mutualismo Laboral.
- 8) Al seguro social relativo a los servidores domésticos.

b) En Luxemburgo, a las legislaciones relativas:

- 1) A los seguros de enfermedad de los obreros y empleados.
- 2) Al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 3) A las indemnizaciones de paro.
- 4) A los subsidios familiares de los asalariados (a excepción de las prestaciones de natalidad).
- 5) A los seguros de pensiones de los obreros y de los empleados privados.
- 6) Al seguro suplementario de los trabajadores de minas y de los obreros metalúrgicos.

El término «legislación» designa las leyes, los reglamentos y las disposiciones estatutarias, existentes y futuras, de cada Parte Contratante que se refieran a los regímenes y ramas de la Seguridad Social anteriormente citados.

Artículo 2

Párrafo 1. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los trabajadores asalariados o asimilados que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una de las Partes Contratantes y que sean súbditos de una de estas Partes, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes.

Párrafo 2. Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, así como, en su caso, a los funcionarios pertenecientes a la plantilla de las Cancillerías, cuando sean súbditos del Estado representado.

Párrafo 3. Las disposiciones del presente Convenio podrán ser extendidas al régimen de los trabajadores independientes por medio de acuerdo administrativo.

Artículo 3

Los súbditos de una de las Partes Contratantes a los que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio quedarán sujetos a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios de las legislaciones enumeradas en el artículo 1, en las mismas condiciones que los súbditos de la otra Parte.

Artículo 4

Párrafo 1. Las pensiones o rentas adquiridas en virtud de las legislaciones de una de las Partes Contratantes, comprendidas las mejoras, no podrán ser objeto de reducción, modificación, suspensión, supresión ni retención por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de una Parte Contratante que no sea aquella en que se encuentre la Institución deudora.

Párrafo 2. Las prestaciones de los seguros sociales de una de las Partes Contratantes se pagarán a los súbditos de la otra Parte Contratante que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones e igual cuantía que si se tratara de súbditos de la primera Parte que residiesen en el territorio del aludido tercer Estado.

Artículo 5

Párrafo 1. Las disposiciones del presente Convenio no podrán otorgar ni mantener el derecho a disfrutar, en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes, de varias prestaciones de la misma naturaleza o de varias prestaciones que se refieran a un mismo período de seguro o período asimilado, salvo en lo que se refiere al seguro de invalidez y vejez y al seguro de muerte (pensiones) cuando éstos den lugar al reparto de la carga entre las Instituciones de las dos Partes Contratantes.

Párrafo 2. Las cláusulas de reducción o suspensión previstas por la legislación de una Parte Contratante, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos, o debido al ejercicio de un empleo, serán aplicables al beneficiario, incluso cuando se trate de prestaciones adquiridas bajo un régimen de la otra Parte Contratante, o si se tratase de ingresos obtenidos o de un empleo ejercido, en el territorio de la otra Parte Contratante.

Párrafo 3. Cuando la aplicación de esta regla suponga la reducción o la suspensión de prestaciones debidas en virtud de la legislación de las dos Partes Contratantes, cada una de ellas no podrá ser reducida ni suspendida por un importe superior a la mitad del importe que no sería pagado.

Párrafo 4. Sin embargo, el párrafo anterior no se aplicará a los casos en que las prestaciones de la misma naturaleza sean adquiridas de acuerdo con las disposiciones de los artículos 18 y 19 del presente Convenio.

Párrafo 5. Cuando la aplicación del párrafo 2 suponga la reducción o la suspensión de una prestación liquidada conforme a las disposiciones de los artículos 18 y 19, solamente se tomará en cuenta para la reducción o para la suspensión una fracción de las prestaciones, ingresos o remuneraciones determinada a prorrata de la duración de los períodos cumplidos de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 19.

TÍTULO II

Disposiciones que determinan la legislación aplicable

Artículo 6

A reserva de las disposiciones del presente título, los trabajadores asalariados o asimilados ocupados en el territorio de una de las Partes Contratantes quedan sujetos a la legislación de esta Parte, aunque sean todavía considerados como residentes en el territorio de la otra Parte o aunque su patrono o la sede de la empresa que les ocupa se encuentre en el territorio de la otra Parte.

Artículo 7

El principio establecido en el artículo anterior tendrá las excepciones siguientes:

a) Los trabajadores asalariados o asimilados que tengan su residencia en el territorio de una Parte Contratante y sean enviados al territorio de la otra Parte Contratante por la empresa que les ocupa normalmente en el territorio de la primera Parte, continuarán sometidos a la legislación de esta Parte, como si estuviesen ocupados en su territorio, durante los doce primeros meses de su ocupación en el territorio de la otra Parte; si la duración de esta ocupación se prolongara más de doce meses, la legislación de la primera Parte continuará siendo aplicada por un nuevo período de doce meses como máximo, a condición de que la Autoridad competente de la segunda Parte haya dado su conformidad antes del fin del primer período de doce meses.

b) Los trabajadores asalariados o asimilados al servicio de una empresa que efectúe, por cuenta de otro o por su propia cuenta, transporte de pasajeros o de mercancías, por ferrocarril, por carretera, por vía aérea o de navegación y tenga su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, y estén ocupados en calidad de personal ambulante o navegante, quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su sede aquella empresa; sin embargo, en el caso de que la empresa posea en el territorio de la otra Parte Contratante una sucursal o una representación permanente, los trabajadores ocupados por ella quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en el territorio de la cual se encuentre la sucursal o la representación permanente.

Artículo 8

Párrafo 1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2, las disposiciones del artículo 6 serán aplicables a los trabajadores asalariados o asimilados ocupados en los puestos diplomáticos o consulares de las Partes Contratantes o que estén al servicio personal de los agentes de estos puestos.

Párrafo 2. Sin embargo, los trabajadores a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que sean súbditos de la Parte Contratante representada por el puesto diplomático o consular en cuestión podrán optar, en un plazo de tres meses a partir de la iniciación de su empleo, o de la entrada en vigor del presente Convenio, por la aplicación de la legislación del Estado representado.

Artículo 9

Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán prever, de común acuerdo, para ciertos trabajadores o grupos de trabajadores excepciones a las disposiciones de los artículos 6 a 8 del presente Convenio, en lo que se refiere a la legislación aplicable.

TÍTULO III

Disposiciones particulares

CAPÍTULO 1

Enfermedad, Maternidad y Muerte (Indemnización funeraria)

Artículo 10

En lo referente a la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un trabajador asalariado o asimilado haya estado sujeto sucesiva o alternativamente a la legislación de las dos Partes Contratantes, los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan.

Artículo 11

Párrafo 1. El trabajador asalariado o asimilado que haya cumplido períodos de seguro o períodos asimilados según la legislación de una de las Partes Contratantes y que se dirija al territorio de la otra Parte Contratante, tendrá derecho, para sí mismo y para los miembros de su familia que se encuentren en dicho territorio, a las prestaciones previstas por la legislación de la segunda Parte Contratante en las condiciones siguientes:

- Ser apto para el trabajo en la fecha de su última entrada en el territorio de esta Parte Contratante.
- Haber estado sujeto al seguro obligatorio después de la última entrada en dicho territorio.
- Satisfacer las condiciones requeridas por la legislación de la segunda Parte Contratante, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el artículo anterior.

Párrafo 2. Si, en los casos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el trabajador asalariado o asimilado no cumpliera las condiciones previstas en los apartados a), b) y c) de dicho párrafo y cuando el trabajador tuviera aún derecho a prestaciones en virtud de la legislación de la Parte Contratante en el territorio de la cual estuvo asegurado en último lugar antes del traslado de su residencia si se encontrara en ese territorio, conservará el derecho a prestaciones durante un período de veintidós días a partir del último en que estuvo sometido al seguro obligatorio de esta Parte. La Institución de esta Parte podrá solicitar a la Institución del lugar de residencia que sirva las prestaciones en especie, según las modalidades de la legislación aplicada por esta última Institución.

Artículo 12

Párrafo 1. Un trabajador asalariado o asimilado afiliado a una Institución de una de las Partes Contratantes y residente en el territorio de dicha Parte, disfrutara de prestaciones, durante su estancia temporal en el territorio de la otra Parte Contratante, cuando su estado requiera inmediatamente asistencia médica, comprendida la hospitalización.

Párrafo 2. Un trabajador asalariado o asimilado que se beneficie de prestaciones a cargo de una Institución de una de las Partes Contratantes y que resida en el territorio de dicha Parte, conservará este beneficio cuando traslade su residencia al territorio de la otra Parte Contratante; sin embargo, antes del traslado, el trabajador deberá obtener la autorización de la Institución competente, la cual tendrá debidamente en cuenta los motivos de este traslado.

Párrafo 3. Cuando un trabajador asalariado o asimilado tenga derecho a prestaciones de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes, las prestaciones en especie serán facilitadas por la Institución del lugar de su estancia, o de su nueva residencia, de acuerdo con las disposiciones de la legislación aplicada por dicha Institución, en particular en lo referente a la extensión y modalidades del servicio de las prestaciones en especie; sin embargo, la duración del servicio de estas prestaciones será la prevista por la legislación del país competente.

Párrafo 4. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo la concesión de prótesis, grandes aparatos protésicos y otras prestaciones en especie de gran importancia estará subordinada —salvo casos de urgencia absoluta— a la condición de que la Institución competente conceda su autorización.

Párrafo 5. Las prestaciones en metálico, en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, serán abonadas de acuerdo con la legislación del país competente. Estas prestaciones podrán ser pagadas por la Institución del otro país por cuenta de la Institución competente según modalidades que se fijarán en un acuerdo administrativo.

Párrafo 6. Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables por analogía a los miembros de la familia con ocasión de su estancia temporal en el territorio de la otra Parte Contratante o cuando trasladen su residencia al territorio de la otra Parte Contratante después de la realización del riesgo de enfermedad o de maternidad.

Artículo 13

Párrafo 1. Los miembros de la familia de un trabajador asalariado o asimilado que esté afiliado a una Institución de una de las Partes Contratantes, se beneficiarán de las prestaciones en especie cuando residan en el territorio de la otra Parte Contratante, como si el trabajador estuviera afiliado a la Institución del lugar de su residencia. La extensión, la duración

y las modalidades del servicio de dichas prestaciones serán determinadas según las disposiciones de la legislación aplicada por esta Institución.

Párrafo 2. Cuando los miembros de la familia trasladen su residencia al territorio del país competente, se beneficiarán de las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la legislación de dicho país. Esta regla será igualmente aplicable cuando los miembros de la familia se hubieran ya beneficiado por el mismo caso de enfermedad o de maternidad, de las prestaciones servidas por las Instituciones de la Parte Contratante en el territorio de la cual hayan residido antes del traslado; si la legislación aplicable por la Institución competente prevé una duración máxima para la concesión de las prestaciones, se tendrá en cuenta el período de concesión de las prestaciones transcurrido inmediatamente antes del traslado de residencia.

Párrafo 3. Cuando los miembros de la familia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo ejerzan en el país de residencia una actividad profesional o se beneficien de una pensión o de una renta que les dé derecho a prestaciones en especie, no les serán aplicables las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14

En el caso de que la aplicación del presente capítulo diera derecho a un trabajador asalariado o asimilado, o a un miembro de su familia, a disfrutar prestaciones de maternidad de acuerdo con las legislaciones de las dos Partes Contratantes, se aplicará al interesado la legislación en vigor en el territorio de la Parte Contratante donde se produzca el nacimiento, teniendo en cuenta, en la medida que sea necesaria, la totalización de períodos a que se refiere el artículo 10 del presente Convenio.

Artículo 15

Párrafo 1. Cuando el titular de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de una y otra de las Partes Contratantes resida en el territorio de una de las Partes Contratantes y tenga derecho a las prestaciones en especie en virtud de la legislación de esta Parte, éstas serán servidas al titular y a los miembros de su familia por la Institución del lugar de su residencia como si fuera titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la sola legislación del país de su residencia. Dichas prestaciones estarán a cargo de la Institución del país de residencia.

Párrafo 2. Cuando el titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes resida en el territorio de la otra Parte Contratante, las prestaciones en especie a las que tenga derecho en virtud de la legislación de la primera Parte serán servidas a dicho titular y a los miembros de su familia por la Institución del lugar de su residencia.

Párrafo 3. Si la legislación de una Parte Contratante prevé descuentos de cotización a cargo del titular de la pensión o de la renta para la cobertura de las prestaciones en especie, la Institución deudora de la pensión o de la renta está autorizada a realizar estos descuentos en los casos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16

Párrafo 1. Las prestaciones en especie concedidas en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11, de los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 12, del párrafo 1 del artículo 13 y del párrafo 2 del artículo 15 del presente Convenio, serán objeto de un reembolso por parte de las Instituciones competentes a las que las hayan servido.

Párrafo 2. El reembolso será determinado y efectuado según modalidades que deberán fijarse por un acuerdo administrativo entre las Autoridades competentes; el reembolso podrá ser realizado por medio de sumas a tanto alzado.

Artículo 17

Párrafo 1. Cuando un trabajador asalariado o asimilado sujeto a la legislación de una Parte Contratante, o un titular de una pensión o de una renta, o un miembro de su familia fallezca en el territorio de la otra Parte, el fallecimiento será considerado como si hubiera ocurrido en el territorio de la primera Parte.

Párrafo 2. La Institución competente tomará a su cargo la indemnización por muerte, incluso si el beneficiario se encontrara en el territorio de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO 2

Invalidez, Vejez y Muerte (pensiones)

Artículo 18

Párrafo 1. Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un asegurado haya estado sometido sucesiva o alternativamente a la legislación de las dos Partes Contratantes, los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan.

Párrafo 2. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la concesión de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión sujeta a un régimen especial, solamente se totalizarán para la admisión al beneficio de estas prestaciones los períodos cumplidos en virtud de los regímenes correspondientes de la otra Parte Contratante y los períodos cumplidos en la misma profesión en virtud de otros regímenes de dicha Parte Contratante, siempre que no se superpongan.

Párrafo 3. Si los períodos de seguro y los períodos asimilados en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes no alcanzasen, en total, a los seis meses no se concederá ninguna prestación en virtud de dicha legislación; en este caso, los períodos a que antes se alude se tomarán en consideración para la adquisición, mantenimiento y recuperación del derecho a prestaciones por la otra Parte Contratante, pero no se tendrán en cuenta para determinar el importe debido a prorrata según el artículo 19, párrafo 1, apartado b) del presente Convenio. Sin embargo, esta disposición no será aplicable si el derecho a las prestaciones ha sido adquirido en virtud de la legislación de la primera Parte Contratante, solamente a base de los períodos cumplidos bajo su legislación.

Artículo 19

Párrafo 1. Las prestaciones a las que un asegurado a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio o sus supervivientes puedan tener derecho en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes, según las cuales el asegurado haya cumplido los períodos de seguro o períodos asimilados, serán liquidadas de la manera siguiente:

a) La Institución de cada una de las Partes Contratantes determinará, según su propia legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones previstas por esta legislación, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el artículo anterior;

b) Si el derecho se hubiese adquirido en virtud del apartado anterior, dicha Institución determinará, separadamente, la cuantía de la prestación a la que el interesado tendría derecho si todos los períodos de seguro o períodos asimilados, totalizados según las modalidades a que se refiere el artículo anterior, hubieran sido cumplidos exclusivamente bajo su propia legislación; sobre la base de dicha cuantía, la Institución fijará el importe debido a prorrata de la duración de los períodos cumplidos bajo dicha legislación antes de la realización del riesgo con relación a la duración total de los períodos cumplidos bajo las legislaciones de las Partes Contratantes antes de la realización del riesgo; esta cantidad constituye la prestación debida al interesado por la Institución de que se trate;

c) Si el interesado, teniendo en cuenta la totalización de los períodos a que se refiere el artículo anterior, no cumpliera, en un momento dado, las condiciones exigidas por las legislaciones que le son aplicables, pero satisficiera solamente las condiciones de una de ellas, la cuantía de la prestación será determinada de acuerdo con las disposiciones del apartado b) del presente párrafo;

d) Si el interesado no cumpliera, en un momento dado, las condiciones exigidas por las legislaciones que le son aplicables, pero satisficiera las condiciones de una sola de ellas, sin que sea necesario acudir a los períodos cumplidos bajo otra legislación, el importe de la prestación será determinado en virtud de la sola legislación bajo la cual se reconozca el derecho y teniendo en cuenta los solos períodos cumplidos bajo esta legislación;

e) En los casos a que se refieren los apartados c) y d) del presente párrafo, las prestaciones ya liquidadas serán revisadas de acuerdo con las disposiciones del apartado d) del presente párrafo a medida que las condiciones exigidas por la otra legislación se vayan cumpliendo, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el artículo anterior.

Párrafo 2. Si la cuantía de la prestación a la que el interesado pueda tener derecho sin aplicación de las disposiciones del artículo 18, por los solos periodos de seguro y periodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de una Parte Contratante, es superior al total de las prestaciones que resultan de la aplicación del párrafo anterior del presente artículo, aquél tendrá derecho, por parte de la Institución de esta Parte Contratante, a un complemento igual a la diferencia.

Párrafo 3. A reserva de las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 del presente artículo, los interesados que puedan acogerse a las disposiciones del presente capítulo no podrán solicitar los beneficios de una pensión en virtud de las solas disposiciones de la legislación de una Parte Contratante.

Artículo 20

Los periodos de seguro o periodos asimilados cumplidos por los trabajadores asalariados o asimilados en un régimen de seguridad social no incluido en el presente Convenio, pero que sean tenidos en cuenta por un régimen al que el presente Convenio sea aplicable, serán considerados como periodos de seguro o periodos asimilados a efectos de su cómputo para la totalización.

Las modalidades de aplicación del presente artículo serán objeto de un acuerdo administrativo.

CAPÍTULO 3

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Artículo 21

Si, para apreciar el grado de incapacidad en caso de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, según la legislación de una de las Partes Contratantes, esta legislación prevé explícita o implícitamente que sean tomados en cuenta los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad, lo serán igualmente los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad bajo la legislación de la otra Parte Contratante como si hubieran ocurrido bajo la legislación de la primera Parte.

Artículo 22

Si un trabajador asalariado o asimilado que ha obtenido la reparación de una enfermedad profesional por la Institución competente de una de las Partes Contratantes hiciera valer, para una enfermedad profesional de la misma naturaleza, derechos a prestaciones en virtud de la legislación de la otra Parte, deberá facilitar a la Institución competente de esta última Parte los datos necesarios, relativos a las prestaciones liquidadas anteriormente para reparar la enfermedad profesional de que se trate.

La Institución deudora de las nuevas prestaciones tendrá en cuenta las prestaciones anteriores como si hubieran estado a su cargo.

Artículo 23

La reparación de la silicosis en los casos en que un trabajador haya estado expuesto al riesgo en el otro país será objeto de un acuerdo administrativo.

CAPÍTULO 4

Paro

Artículo 24

El trabajador asalariado o asimilado que se dirija desde el territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, tendrá derecho, durante su estancia en este último territorio, a las prestaciones de paro previstas por la legislación de esta Parte a condición de que satisfaga las prescripciones de la legislación de esta Parte, teniendo en cuenta la totalización de los periodos que conceden derecho a las prestaciones de paro en cada territorio.

CAPÍTULO 5

Subsidios Familiares

Artículo 25

Si la legislación de una de las Partes Contratantes subordinara la adquisición del derecho a los subsidios familiares al cumplimiento de periodos de seguro o de periodos asimilados,

la Institución competente de esta Parte tendrá en cuenta, en la medida que sea necesario, todos los periodos cumplidos en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 26

Párrafo 1. Un trabajador asalariado o asimilado ocupado en el territorio de una de las Partes Contratantes y que tenga hijos que residan o se eduquen en el territorio de la otra Parte, tendrá derecho por dichos hijos a los subsidios familiares según las disposiciones de la legislación de la primera Parte, hasta alcanzar el importe de siete unidades del Acuerdo Monetario Europeo (A. M. E.) por hijo y por mes. Este importe podrá ser adaptado al coste de vida por las Autoridades competentes.

Párrafo 2. Los subsidios familiares a que se refiere el párrafo anterior no serán abonados después del cumplimiento de la edad prevista por la legislación del país de residencia.

Párrafo 3. Dentro de los límites fijados por la legislación aplicable, el término «hijo» a los efectos del presente artículo designa:

- a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos, adoptivos y los nietos huérfanos del trabajador;
- b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos, adoptivos y los nietos huérfanos del cónyuge trabajador, a condición de que vivan en el hogar del trabajador en el país en que reside la familia.

Párrafo 4. El derecho a los subsidios familiares finalizará a la expiración de un plazo de tres años, a contar de la fecha de la entrada del trabajador en el territorio del país de empleo. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo entre las Autoridades competentes.

Artículo 27

Cuando un trabajador víctima de un accidente de trabajo tenga derecho por esta circunstancia a los subsidios familiares, éstos serán pagados por la Parte competente a los hijos residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO 6

Mutualismo Laboral

Artículo 28

Párrafo 1. El trabajador luxemburgués ocupado en España gozará de las prestaciones del Mutualismo Laboral en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, siempre que cumpla:

- a) Las condiciones establecidas en el Reglamento General del Mutualismo Laboral, así como las disposiciones complementarias de carácter general relativas a dicho régimen;
- b) Las condiciones establecidas en los Estatutos de la Mutualidad Laboral en la que por su profesión estuviera inscrito como asegurado.

Párrafo 2. El trabajador luxemburgués que durante cinco años hubiera pagado cuotas al Mutualismo Laboral tendrá derecho a una pensión de jubilación si el periodo de trabajo hubiera tenido lugar dentro de los últimos siete años inmediatamente anteriores a su salida de España, aunque los referidos siete años no precedan inmediatamente a la edad de su jubilación.

Párrafo 3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el trabajador luxemburgués que durante cinco años hubiera pagado cuotas, tendrá derecho, a partir de la edad de sesenta años, a una pensión de jubilación igual a las 5/30 partes de la pensión total. La referida pensión de jubilación se aumentará en una treintava parte de la pensión total por cada año de trabajo, además de los cinco años cumplidos en España.

La fracción de la pensión será calculada sobre la base de los salarios percibidos en el transcurso de los últimos dos años de trabajo en España.

La misma pensión se modificará, en su caso, por medio de un coeficiente de revalorización equivalente al aplicable en España a las pensiones liquidadas en la época en que dicho trabajador haya cumplido los dos últimos años transcurridos.

Párrafo 4. Las fracciones de pensión mencionadas en el párrafo anterior revertirán a los derechohabientes del trabajador en la proporción prevista por las Leyes españolas para la pensión total.

Párrafo 5. La pensión del régimen unificado de la Seguridad Social española no será reducida cuando el interesado go-

ce de una fracción de pensión del Mutualismo Laboral calculada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

Párrafo 6. Las pensiones o fracciones de pensión concedidas a un trabajador luxemburgués y a sus derechohabientes al amparo de las disposiciones del presente capítulo, se revalorizarán en la misma proporción que las concedidas a los súbditos españoles.

TITULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 29

Los miembros de los Gobiernos de las Partes Contratantes que tengan en sus atribuciones los asuntos de seguridad social serán considerados como las Autoridades competentes para establecer los acuerdos previstos por el presente Convenio. Se comunicaran todas las informaciones relativas a las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y las referentes a las modificaciones de su legislación que puedan modificar su aplicación.

Artículo 30

Párrafo 1. Para la aplicación del presente Convenio las Autoridades y las Instituciones se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratara de la aplicación de su propia legislación.

Párrafo 2. La recaudación de cotizaciones debidas a una Institución de una de las Partes Contratantes podrá llevarse a cabo en el territorio de la otra Parte, según el procedimiento administrativo y con las garantías y privilegios aplicables a la recaudación de las cotizaciones debidas a una Institución correspondiente de esa última Parte.

Párrafo 3. Las modalidades de aplicación del presente artículo podrán ser objeto de un acuerdo administrativo.

Artículo 31

Si una persona que disfruta de prestaciones en virtud de la legislación de una Parte Contratante por un daño sufrido en el territorio de la otra Parte tuviera derecho, en el territorio de esta segunda Parte, a reclamar a un tercero la reparación de este daño, los eventuales derechos de la Institución deudora frente a este tercero serán regulados del siguiente modo:

a) Cuando la Institución deudora se subrogue, en virtud de la legislación que le sea aplicable, en los derechos que el beneficiado ostente frente al tercero, cada Parte Contratante reconocerá tal subrogación;

b) Cuando la Institución deudora tenga un derecho directo contra el tercero, cada Parte Contratante reconocerá este derecho.

Artículo 32

Párrafo 1. El beneficio de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de Secretaría de registro, previstos por la legislación de una de las Partes Contratantes para los oficios o documentos que se produzcan en aplicación de la legislación de esta Parte, se extenderá a los oficios y documentos análogos que se hayan de producir en aplicación de la legislación de la otra Parte Contratante o del presente Convenio.

Párrafo 2. Todos los actos, documentos y oficios que se produzcan para la ejecución del presente Convenio serán dispensados del visado de legalización de las Autoridades diplomáticas y consulares y de los derechos de cancelaría.

Artículo 33

Las comunicaciones dirigidas, para la aplicación del presente Convenio, a los Organismos, Autoridades o jurisdicciones de una de las Partes Contratantes, competentes en materia de seguridad social, serán redactadas en una de las lenguas oficiales de estas Partes.

Artículo 34

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deban ser presentados a los fines de la aplicación de la legislación de una de las Partes Contratantes en un plazo determinado ante una Autoridad, una Institución u otro Organismo de esta Parte, serán admisibles si se presentan en el mismo plazo ante una Autoridad, una Institución u otro Organismo correspondiente de la otra Parte Contratante. En este caso, la Autoridad, la Institución o el Organismo afectado transmitirá, sin demora, estas solicitudes, declaraciones o recursos a la Autoridad, la

Institución u Organismo competente de la primera Parte, bien sea directamente, bien por medio de las Autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 35

Párrafo 1. Las Instituciones de una Parte Contratante que, en virtud del presente Convenio, sean deudoras de prestaciones en metálico en favor de los beneficiarios que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante, se liberarán válidamente en la moneda de la primera Parte; cuando sean deudoras de cantidades a Instituciones que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán liquidarlas en la moneda de esta última Parte.

Párrafo 2. Las transferencias de sumas necesarias para la ejecución del presente Convenio tendrán lugar de conformidad con los acuerdos sobre esta materia vigentes entre las dos Partes Contratantes en el momento de la transferencia.

Artículo 36

Párrafo 1. Cualquier diferencia que surja entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio será objeto de negociaciones directas entre las Autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Párrafo 2. Si la diferencia no pudiera ser resuelta de este modo en un plazo de seis meses a partir del comienzo de las negociaciones, será sometida a una comisión arbitral, cuya composición será determinada de común acuerdo entre las Partes Contratantes. El procedimiento que haya de seguirse será fijado del mismo modo.

La comisión arbitral deberá resolver la diferencia según los principios fundamentales y el espíritu del presente Convenio. Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.

Artículo 37

Párrafo 1. Cuando una Institución de una Parte Contratante haya abonado al titular de prestaciones un anticipo, esta Institución o, a petición de la misma, la Institución competente de la otra Parte, podrá descontar el anticipo de los pagos a los que el titular tenga derecho.

Párrafo 2. Cuando el titular haya obtenido beneficios de la asistencia de una Parte Contratante durante un período por el cual tuviera derecho a prestaciones en metálico, el importe de estas prestaciones será retenido por el Organismo deudor a petición de la Institución de asistencia y a su favor hasta alcanzar el importe de los beneficios satisfechos en concepto de asistencia.

Artículo 38

La legislación del país de residencia será aplicable a las prestaciones pagadas por medio de un Organismo de este país, en lo que se refiere a la cesión y al embargo, la garantía de los derechos de la familia y la devolución de los vencimientos impagados en caso de fallecimiento del beneficiario.

En las hipótesis anteriores el Organismo pagador se subrogará en el lugar del Organismo competente en todos los procedimientos administrativos o judiciales.

TITULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 39

Párrafo 1. El presente Convenio no confiere derecho alguno al pago de prestaciones por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.

Párrafo 2. Todo período de seguro o período asimilado cumplido en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio será tomado en consideración para la determinación del derecho a prestaciones que se reconozca conforme a las disposiciones del presente Convenio.

Párrafo 3. A reserva de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, se devengará una pensión o renta aunque se refiera a un hecho anterior a la fecha de su entrada en vigor. A este efecto, toda pensión o renta que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de la otra Parte Contratante será, a petición del interesado, liquidada o restablecida a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, a reserva de que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a un pago en capital.

Párrafo 4. En cuanto a los derechos resultantes de la aplicación del párrafo anterior, las disposiciones previstas por las legislaciones de las Partes Contratantes en lo que se refiere a la caducidad y a la prescripción de derechos, no serán aplicadas a los interesados si la solicitud se presentara en un plazo de dos años a contar de la entrada en vigor del presente Convenio.

Si la solicitud se presentara después de la expiración de este plazo, el derecho a las prestaciones que no haya caducado o que no haya prescrito se adquirirá a partir de la fecha de la solicitud, a menos que disposiciones más favorables de la legislación de una Parte Contratante le sean aplicables.

Artículo 40

El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Madrid lo antes posible.

Artículo 41

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual los Instrumentos de Ratificación hayan sido canjeados.

Artículo 42

El presente Convenio se establece por un plazo de un año. Será renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia que deberá ser notificada por lo menos tres meses antes de la expiración del término.

Artículo 43

Párrafo 1. En caso de denuncia del presente Convenio se mantendrá todo derecho adquirido en aplicación de sus disposiciones.

Párrafo 2. Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que haya tenido efecto la denuncia no serán afectados por el hecho de la denuncia; su conservación será determinada de común acuerdo para el período posterior o, a falta de tal acuerdo, por la legislación propia de la Institución interesada.

En fe lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio.

Hecho en Luxemburgo el 22 de junio de 1963, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua francesa, haciendo igualmente fe los dos textos.—Por el Estado Español, Casa Miranda.—Por el Gran Ducado de Luxemburgo, E. Schaus y E. Colling.

PROTOCOLO ESPECIAL

En el momento de firmar el Convenio entre el Estado Español y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social, los Plenipotenciarios respectivos han acordado lo que sigue, que formará parte integrante del Convenio:

I

El súbdito luxemburgués que en el momento de la entrada en vigor del Convenio esté ocupado en España en una empresa afiliada a una Mutualidad Laboral, quedará desde este momento, e independientemente de la edad alcanzada, sometido al Seguro Obligatorio del Régimen de Mutualismo Laboral en las mismas condiciones que los súbditos españoles.

II

Para la adquisición del derecho a la pensión de jubilación, conforme a la legislación española, los períodos durante los cuales el trabajador haya estado sometido a la legislación luxemburguesa sobre la base de una ocupación en una empresa, que de tener su sede en España hubiera estado afiliada al Régimen del Mutualismo Laboral, serán tomados en consideración por las Instituciones españolas a los efectos de la condición del período de trabajo de diez años previsto por la legislación española.

III

No obstante lo establecido en el artículo 39, párrafo 2, del presente Convenio, los períodos de seguro o períodos asimilados cumplidos con anterioridad al 1 de enero de 1946 bajo las legislaciones luxemburguesas de Seguro de Pensiones (in-

validez, vejez, muerte), no serán tomados en consideración más que en la medida en que los derechos en curso de adquisición hubieran sido mantenidos o recobrados conforme a esta legislación.

IV

Las pensiones de vejez, de invalidez y de supervivencia de los empleados privados en la parte que corresponda a los períodos de empleo anteriores a la entrada en vigor del Régimen del Seguro de Pensiones de los empleados privados, no serán transferidas al extranjero.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Protocolo.

Hecho en Luxemburgo el 22 de junio de 1963, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua francesa, haciendo igualmente fe los dos textos.—Por el Estado Español, Casa Miranda.—Por el Gran Ducado de Luxemburgo, E. Schaus y E. Colling.

Por tanto, habiendo visto y examinado los cuarenta y tres artículos que integran dicho Convenio y el Protocolo Especial, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de Ratificación se canjearon en Madrid el 16 de julio de 1965.

El presente Convenio entro en vigor el día 1 de agosto de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de agosto de 1965 por la que se aprueban las Bases Generales de la Acción Concertada para el Sector harinero.

Excelentísimos señores:

La Ley 194/63, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964/67, prevé el establecimiento de acciones de concierto entre las empresas y la Administración con fines, entre otros, de reestructurar, racionalizar y modernizar los distintos sectores económicos, abaratando costes de transformación y eliminando obstáculos al desarrollo.

El Sector de Fabricación de Harinas panificables, sémolas y subproductos de molinería ofrece, dentro de los manufactureros, especiales características que derivan, de una parte, de los sistemas de regulación del mercado de sus primeras materias y, de otra, del acusado desequilibrio entre su capacidad de producción, creciente por los avances técnicos, aun sin aumento de equipo, y las necesidades del consumo, en que hay imposibilidad de expansión nacional y dificultad de alcanzar un comercio exterior importante, lo que unido a unas estructuras inadecuadas y vejez media del equipo, da lugar a una escasa utilización de las instalaciones y a unos costos suplementarios de transformación que se considera antieconómico y antisocial mantener, o confiar su corrección a la sola iniciativa empresarial, falta de estímulos suficientes para ello.

Los problemas del Sector han sido estudiados por el Ministerio de Industria, con la colaboración del de Agricultura, Co-